



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Divorcio - Digital
No.110013110023-2020-00007-00

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "FALTA DE COMPETENCIA" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA"; formuladas por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, el apoderado de la demandada propuso las excepciones previas mencionadas, las cuales sustentó:

"FALTA DE COMPETENCIA", se sustenta en que: "La pareja conformada por José Hilario Manrique Álvarez y Paola Andrea Parra Castañeda contrajeron nupcias por el rito católico el día doce (12) de julio de 2002 en la Parroquia Jesús

Siervo de Yahveh inscrito de Bogotá, esta pareja fijo su domicilio inicial en la Ciudad de Yopal, luego vivió el Villavicencio, donde vivieron en un inmueble que tenían bajo la figura de Leasing habitacional con el Banco Davivienda, inmueble ubicado en la carrera 35 No. 67 - 170 CS Interior B 18 Estancia de Montellano en Vereda la Argentina Villavicencio Meta, con folio de matrícula inmobiliaria: 230-150274 y de Villavicencio. Por último, los cónyuges fijaron su domicilio conyugal en la Ciudad de México.

El artículo 28 del C.G.P., señala que en los procesos de divorcio tiene la competencia para conocer de este proceso el juez que corresponda al domicilio común."

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", de la cual refirió: Como quiera que esta pareja, partes en el proceso, tuvo dos descendientes, hoy por hoy, ambos menores de edad, la demanda a voces y exigencias del artículo 389 del C.G.P., debió incorporar pretensiones y hechos atinentes al cuidado de los hijos, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil y el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso y la guarda de estos.

Como quiera que ninguna de estas situaciones se tocó en el libelo demandatorio, se observa una apodíctica ineptitud de la demanda y por ello la excepción planteada está llamada a prosperar".

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado en debida forma, traslado que fue oportunamente descrito por la parte demandante, quien en su escrito solicita sean desestimadas las mismas.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción o Competencia

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza: "Art. 28.- Competencia territorial. (...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Así las cosas, de la revisión del libelo, se tiene que efectivamente al iniciarse la presente acción, en el acápite de notificaciones la parte demandante, refiere su domicilio en esta ciudad de Bogotá, situación que no fue controvertida por el inconforme, pues solo se limitó a referir que el último domicilio común de la pareja fue la ciudad de México, sin refutar que hubiese sido esta ciudad, no probar lo contrario, razón por la cual esta excepción previa esta llamada al fracaso.

2. Requisitos formales de la de la demanda.

Se ha de decir, en principio, que son las reglas dispositivas que se aplican en el sistema procesal en la iniciación de una acción y están dirigidos a hacer efectivo el derecho de contradicción e igualdad de las partes, acorde con el debido proceso, pues si bien todos los ciudadanos están facultados para acudir a la administración de justicia, no lo es a su arbitrio, sino subordinados a sus presupuestos legales y constitucionales; la doctrina ha señalado que "*(...)... así como el nacimiento con vida señala el momento trascendental en que se adquiere la calidad de personal natural, también al demanda implica la iniciación de la acción procesal (no la del proceso)*"¹ de ahí su trascendencia y por lo cual el legislador ha determinado un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, en ausencia de los cuales el juez deberá inadmitir la demanda e inclusive, rechazarla, si oportunamente no se subsanan, estos se encuentran contemplados en los Arts. 82 y 83 del C. G. del P. y es por esto, que en busca de sanear cualquier defecto que en su contenido pueda tener el libelo, se consagra la oportunidad al demandado, de formular la excepción previa de falta de requisitos formales; para el caso en estudio, conforme a las normas citadas, en forma alguna se puede predicar que se adolece de alguna y, en consecuencia de ello fue que se admitió la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el argumento se basa en la indebida acumulación de pretensiones, que no constituye un

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Bogotá 2017, Dupre Editores, parte general, pág. 496.

presupuestos formal de la acción, sino sustancial, por lo tanto es objeto de decidirse de fondo dentro de la sentencia, más aún que en lo que el apoderado refiere las cuestiones de los hijos comunes de la pareja serán debatidas en proceso aparte.

En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de Falta de competencia e Inepta demanda, formuladas por el apoderado de la parte demandada, atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2).



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038 HOY: 09 de marzo de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
